

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: LUZ ELENA DIAZ
ACCIONADA: EPS ASMET SALUD
RADICADO: 170014003002-2021-00586-00



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

SENTENCIA: 225
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: LUZ ELENA DIAZ
ACCIONADA: EPS ASMET SALUD
RADICADO: 170014003002-2021-00586-00

OBJETO DE LA DECISIÓN E INTERVINIENTES

Se pronunciará el fallo que en derecho corresponda a la acción de tutela instaurada por LUZ ELENA DIAZ RODAS CC. 24.644.423, en contra de la EPS ASMET SALUD tramite al cual se vinculó a la ADRES, DIRECCION TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS, IPS HORIZONTE SOCIAL LA ESPERANZA S.A.S., IPS FUNDACION CLINICA VALLE DEL LILI

PRETENSIONES

Solicita:

PRIMERA: TUTELAR los derechos constitucionales fundamentales a **LA VIDA EN CONDICIONES DIGNAS, INTEGRIDAD PERSONAL, DIGNIDAD HUMANA, SALUD Y SEGURIDAD SOCIAL** consagrados en la Constitución Nacional que me están siendo vulnerados por la conducta omisiva, dilatoria y negligente de **ASMET SALUD EPS**.

SEGUNDA: ORDENAR a ASMET SALUD EPS a que de forma INMEDIATA a la notificación de la Providencia, proceda a tomar la posición garante que le compete y así **AUTORICE la ENTREGA EFECTIVA DE LOS VIÁTICOS DE TRASLADO** (transporte dentro de la ciudad de destino del Terminal al lugar de hospedaje, en caso de ser necesario, así como el transporte de regreso hasta el Terminal de la ciudad de origen y de allí hasta mi residencia en la ciudad de Manizales - Caldas), **ALIMENTACIÓN Y HOSPEDAJE PARA MÍ**, a la ciudad de CALI o donde deba ser remitida, y en caso de que deba pernoctar más de un día, para que finalmente acceda a los servicios de salud que requiero y así evitar un **PERJUICIO** mayor, para acceder a ña consulta con **HEPATOLOGIA PRIORITARIA**, formulada desde el 8 de agosto de 2021, el cual requiero cuanto antes.

TERCERA: ORDENAR a ASMET SALUD EPS GARANTIZAR EL TRATAMIENTO INTEGRAL SUBSIGUIENTE del diagnóstico que padezco y los que se deriven, incluyendo exámenes, citas médicas con especialistas y médico general, cirugías, procedimientos prequirúrgicos, posquirúrgicos, y demás tratamientos o medicamentos que llegaré a requerir.

CUARTA: Que, con el objeto de evitar un Perjuicio para mí, **ORDENAR a ASMET SALUD EL CUBRIMIENTO DEL CIENTO POR CIENTO DE LOS VIÁTICOS DE DESPLAZAMIENTO, ESTADÍA, ALIMENTACIÓN Y TODO LO QUE ELLO IMPLIQUE PARA MÍ a OTRA CIUDAD**, ya sea a nivel nacional o Internacional, ya que mi lugar de residencia es la ciudad de Manizales (Caldas) y no poseo los recursos económicos para eventuales traslados. Igualmente **ORDENAR a ASMET SALUD a que en adelante AUTORICE y SUMINISTRE el pago de los viáticos que generen los servicios médicos que me deban ser practicados en IPS fuera de la ciudad de Manizales ya sea a nivel nacional o internacional**, en los mismos términos y condiciones de la petición anterior para mí.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: LUZ ELENA DIAZ
ACCIONADA: EPS ASMET SALUD
RADICADO: 170014003002-2021-00586-00

Las basa en los siguientes HECHOS:

PRIMERO: Cuento con 60 años, afiliada a la prestadora de salud **ASMET SALUD EPS**.

SEGUNDO: he sido diagnosticada con **CIRROSIS HEPATICA**.

TERCERO: Debido a mi diagnostico me formularon consulta con **HEPATOLOGIA PRIORITARIA**.

CUARTO: el día 8 de agosto del presente año se ordeno cita con **HEPATOLOGIA PRIORITARIA** por parte de interconsultas, solicitud que se radico inmediatamente a la EPS solicitando la asignación de dicha cita.

QUINTO: **ASMET SALUD EPS** indico que debía ser paciente y esperar, que buscarían un prestador para la cita y que en cuanto les fuera posible se comunicarian conmigo.

SEXTO: **ASMET SALUD EPS** a la fecha no ha hecho el respectivo agendamiento del procedimiento que necesito, ante mis reclamaciones por su injustificada demora se han limitado a contestar de que solo debo esperar ya que no encuentran prestador.

SEPTIMO: en este momento requiero de la valoración del especialista ya que es necesaria la atención por parte del médico, de no realizarse a tiempo y seguir dilatando la solicitud, esto puede desembocar en varias complicaciones de salud que terminaran por provocar un daño irremediable y serias afectaciones a mi salud e incluso amenazar mi vida.

OCTAVO: Por mis continuos intentos de lograr la autorización, lo logre, me autorizaron la CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN HEPATOLOGIA para el municipio de CALI en la FUNDACION CLINICA VALLE, situación está que afecta de manera directa mi salud, toda vez que espere la autorización de la cita con el hepatólogo por más de 6 meses para ser realizada en la ciudad de Cali.

NOVENO: Con lo descrito anteriormente su señoría, bajo la gravedad de juramento indico a su despacho que no tengo trabajo, no recibo pensión, no recibo ayudas o subsidios gubernamentales, motivo por el cual no cuento con los recursos necesarios o requeridos para asistir a la ciudad de Cali.

DERECHOS VULNERADOS.

Del texto de la tutela se infiere que la parte accionante considera vulnerados sus derechos fundamentales a la salud, y seguridad social e integridad personal, por parte de ASMET SALUD EPS.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIONADA Y LAS VINCULADAS.

La ADRES se pronunció a través de apoderado:

3. CASO CONCRETO

3.1. SOBRE LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS

De acuerdo con la normativa anteriormente expuesta, es función de la EPS, y no de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, la prestación de los servicios de salud, por lo que la vulneración a derechos fundamentales se produciría por una omisión no atribuible a esta Entidad, situación que fundamenta una clara falta de legitimación en la causa por pasiva de esta Entidad.

Sin perjuicio de lo anterior, en atención al requerimiento de informe del H. Despacho, es preciso recordar que las EPS tienen la obligación de garantizar la prestación oportuna del servicio de salud de a sus afiliados, para lo cual pueden conformar libremente su red de prestadores, por lo que en ningún caso pueden dejar de garantizar la atención de sus afiliados, ni retrasarla de tal forma que pongan en riesgo su vida o su salud con fundamento en la prescripción de servicios y tecnologías no cubiertas con el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la UPC.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: LUZ ELENA DIAZ
ACCIONADA: EPS ASMET SALUD
RADICADO: 170014003002-2021-00586-00

3.2. RESPECTO AL SERVICIO DE TRANSPORTE

A su turno, **el artículo 122 de la misma Resolución** dispone que las EPS o las entidades que hagan sus veces "*deberán pagar el transporte del paciente ambulatorio cuando el usuario debe trasladarse a un municipio distinto a su residencia para recibir los servicios mencionados en el artículo 10 de este acto administrativo, cuando existiendo estos en su municipio de residencia la EPS o la entidad que haga sus veces no los hubiere tenido en cuenta para la conformación de su red de servicios*".

La FUNDACION VALLE DEL LILI informó:

Una vez realizada la verificación en la base de datos de la Fundación Valle de Lili se corroboró que la señora **LUZ ELENA DIAZ RODAS**, identificada con cédula de ciudadanía No. **24'644'423**, no registra atenciones prestadas a la fecha, dentro de nuestra institución.

Es importante mencionar que, según las normas vigentes, se consagran como funciones propias de las EPS, el de "organizar y garantizar la prestación del Plan de Salud Obligatorio a los afiliados (numeral 3 del artículo 178 de la Ley 100)", y el "Administrar el riesgo en salud de sus afiliados, procurando disminuir la ocurrencia de eventos previsible de enfermedad o de eventos de enfermedad..." (Literal b, artículo segundo del decreto 1485 de 1994). **Las EPS en cada régimen "son las responsables de cumplir con las funciones indelegables del aseguramiento"** (artículo 14 de la Ley 1122) por lo cual deben definir los procedimientos para asegurar precisamente el libre acceso a servicios de salud de sus afiliados y sus familias de acuerdo a las Instituciones que formen parte activa de su red de prestadores es decir que la remisión del paciente depende exclusivamente de la entidad aseguradora, como la encargada de velar porque sus usuarios reciban una atención oportuna en las IPS que componen su red de servicios mientras subsista convenio vigente con las mismas.

En ese sentido, se debe mencionar que, para el servicio requerido por la accionante, nuestra institución **NO TIENE** convenio con **ASMET SALUD EPS**, por esta razón, en caso de ordenarse atenciones, procedimientos o tecnologías en salud para ser prestadas en nuestra institución es necesario realizar una solicitud de cotización y pago anticipado del 100% del valor de los mismos para la prestación de los servicios. Sobre este aspecto, la Corte Constitucional ha establecido que "[l]as EPS tienen la libertad de elegir las IPS con las que celebrarán convenios y el tipo de servicios que serán objeto de cada uno, siempre que garanticen a sus usuarios un servicio integral y de buena calidad. Por tanto, los afiliados deben acogerse a la IPS a la que son remitidos por sus respectivas EPS, aunque sus preferencias se inclinen por otras instituciones." (Sentencia T745/13).

Por su parte, es importante tener en cuenta señor(a) Juez que las peticiones de la accionante no tienen relación alguna con las funciones que le atañen a mi representada en calidad de IPS, toda vez que dichas peticiones se encuentran enfocadas directamente en contra de **ASMET SALUD EPS**, por ende, se plantea la configuración de **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA** que de acuerdo con lo establecido en Sentencia T- 416 -97 "(...) La legitimación en la causa es un presupuesto de la sentencia de fondo porque otorga a las partes el derecho a que el juez se pronuncie sobre el mérito de las pretensiones del actor y las razones de la oposición por el demandado, mediante sentencia favorable o desfavorable. Es una calidad subjetiva de las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso. Por tanto, cuando una de las partes

carece de dicha calidad o atributo, no puede el juez adoptar una decisión de mérito y debe entonces simplemente declararse inibido para fallar el caso de fondo (...)"

La EPS ASMET SALUD contestó:

TRANSPORTE, ALOJAMIENTO, ALIMENTACIÓN



Respecto **TRANSPORTE, ALOJAMIENTO, ALIMENTACIÓN PARA USUARIO Y ACOMPAÑANTE**, no se encuentra dentro del PBS de conformidad con la Resolución No. 2481 del 2020 y para proceder a estos servicios tiene que existir **justificación médica** donde establezca que el paciente y el acompañante requieren las manutenciones, además deben ser cargadas a la plataforma del MIPRES de acuerdo con la Resolución 2348 del 2018 (MIPRES Régimen Subsidiado), por tratarse de servicios complementarios y seguidamente debe ser valorado por el servicio por la Junta de Profesionales de la IPS.

Por lo anterior, se evidencia que ASMET SALUD EPS, no está negando el acceso al servicio de salud, lo que se pretende es seguir los lineamientos establecidos por la Ley, como es el cargue de los servicios complementarios a la plataforma MIPRES y estudio más aprobación por la Junta de Profesionales, que se encuentra establecidas en el capítulo II, en los artículo 19 y 21 de la Resolución 1885 del 2018.

La accionante solicita el cumplimiento en la prestación del servicio de *que no se encuentran ordenados por el médico tratante*, es decir **NO EXISTE ORDEN MÉDICA** emitida por un profesional de la salud que solicite dicho suministro de servicios y con las especificaciones técnicas pretendidas por la accionante, no se evidencia dentro de las bases de datos de la entidad, ni mucho menos dentro de los soportes e historia clínica anexados por la accionante, que tal servicio le haya sido ordenado por parte de médico alguno, razón por la cual, no es dable que el Juez Constitucional proceda a ordenarlo, dado que, además de la ilegalidad en la que haría incurrir a esta Entidad, el Juez Constitucional no cuenta con los conocimientos técnicos y científicos legítimamente avalados como con los que sí cuenta un profesional de la salud, con el agravante de que dicho profesional debe ser especialista en la patología de la accionante.

OPOSICION A LA INTEGRALIDAD DEL SERVICIO



La atención integral no procede, toda vez que no reposa evidencia *científica donde el médico tratante la hay ordenado*, ni siquiera haber emitido un concepto en que la estime necesario o urgente algún procedimiento, medicamento o alguna valoración con otra especialidad diferente a la que recibe.

La Corte Constitucional al referir que no puede entenderse el tratamiento integral de manera abstracta, pues debe tenerse en cuenta el concepto médico y no lo que considera el demandante, por el simple hecho que en un futuro podría verse afectado sus derechos fundamentales, por lo tanto, debe revocarse el tratamiento integral puesto que el juez constitucional no es médico tratante.

La DIRECCION TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS informó:

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: LUZ ELENA DIAZ
ACCIONADA: EPS ASMET SALUD
RADICADO: 170014003002-2021-00586-00

En cuanto al pago de los gastos de transporte, alimentación y hospedaje que requiere la Sra. **LUZ ELENA DIAZ RODAS** es responsabilidad única y exclusiva de la **EPS-S ASMET SALUD**; para el evento que hoy nos ocupa; según la Resolución 2481 de 2020 artículo 121 del Ministerio de Salud y Protección Social:

***“ARTÍCULO 121. TRANSPORTE DEL PACIENTE AMBULATORIO.** El servicio de transporte en un medio diferente a la ambulancia, para acceder a una atención incluida en el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la UPC, no disponible en el lugar de residencia del afiliado, será cubierto en los municipios o corregimientos con cargo a la prima adicional para zona especial por dispersión geográfica.*

***PARÁGRAFO.** Las Entidades Promotoras de Salud -EPS- o las entidades que hagan sus veces igualmente deberán pagar el transporte del paciente ambulatorio cuando el usuario debe trasladarse a un municipio distinto a su residencia para recibir los servicios mencionados en el artículo 10 de este acto administrativo, cuando existiendo estos en su municipio de residencia la Entidad Promotora de Salud -EPS- o la entidad que haga sus veces no los hubiere tenido en cuenta para la conformación de su red de servicios. Esto aplica independientemente de si en el municipio la Entidad Promotora de Salud -EPS- o la entidad que haga sus veces recibe o no una UPC diferencial.”*

(...)

En conclusión, si bien el ordenamiento prevé los casos en los cuales el servicio de transporte se encuentra cubierto por el PBS, existen otras circunstancias en que, a pesar de encontrarse excluidos, el traslado se torna de vital importancia para poder garantizar la salud de la persona, como sería el caso de los acompañantes.

Por este motivo, la Corte ha considerado que el Juez de tutela debe analizar la situación en concreto y determinar si a partir de la carencia de recursos económicos tanto del paciente, como de su familia, sumado a la urgencia de la solicitud, se le debe imponer a la **EPS-S** la obligación de cubrir los gastos que se deriven de dicho traslado en aras de eliminar las barreras u obstáculos a la garantía efectiva y oportuna del derecho fundamental a la salud.

La IPS HORIZONTE SOCIAL LA ESPERANZA S.A.S. informó:

FRENTE AL HECHO PRIMERO A TERCERO: es cierto, esa información se puede constatar en los documentos aportados por la accionante.

FRENTE AL HECHO CUARTO: es cierto de manera parcial. A la señora **LUZ ELENA DIAZ** efectivamente se el ordenó cita con HEPATOLOGÍA PRIORITARIA pero no se corrobora que el mismo día haya radicado la solicitud de la cita.

FRENTE AL HECHO QUINTO A SÉPTIMO: al respecto, tal como se puede constatar en la autorización adjunta, a la señora **LUZ ELENA DIAZ** ya cuenta con autorización para CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN HEPATOLOGÍA.

FRENTE AL HECHO OCTAVO: No es un hecho que nos conste, pero se encuentra aportado en el proceso.

III. FRENTE A LAS PETICIONES Y/O SOLICITUDES DE LA ACCIÓN.

No haré mención sobre la PRIMERA Y TERCERA PRETENSIÓN de la acción constitucional, teniendo en cuenta que no tiene relación con mi representado IPS HORISOES SAS.

Sobre la PRETENSIÓN SEGUNDA Y CUARTA, la IPS HORISOES SAS no es la competente para conocer sobre los viáticos y todo lo que respecta con el cubrimiento de gastos para trasladarse, teniendo en cuenta que nuestra institución, aunque es prestadora del servicio de salud, no cuenta con la prestación del servicio para CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN HEPATOLOGÍA.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: LUZ ELENA DIAZ
ACCIONADA: EPS ASMET SALUD
RADICADO: 170014003002-2021-00586-00

GENERALIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA:

La acción de tutela fue instituida con el fin de obtener la efectividad de aquellas garantías constitucionales fundamentales que resulten vulneradas o amenazadas por acciones u omisiones imputables a las autoridades públicas o a los particulares. De ahí que la consagración de los derechos fundamentales no son postulados a priori sino que implican un compromiso de todas las autoridades y particulares de asumir conductas tendientes a la defensa y garantía de éstos. El concepto de seguridad social se refiere al conjunto de medios institucionales de protección frente a los riesgos que atentan contra la capacidad y oportunidad de los individuos y sus familias para generar los ingresos suficientes en orden a una subsistencia digna.

LEGITIMACIÓN DE LAS PARTES:

La parte accionante está legitimada en la causa por activa para procurar mediante este procedimiento la defensa y protección de sus derechos constitucionales fundamentales. Por su parte la accionada está habilitada en la causa como encargada en la prestación de los servicios de salud.

COMPETENCIA:

Los presupuestos, capacidad para ser parte, competencia, petición en forma y capacidad procesal aparecen totalmente satisfechos, y como no se observa causal alguna de invalidación de todo o parte de lo actuado, el fallo que ha de producirse es de fondo. La parte accionante y los representantes de la entidad accionada tienen capacidad para ser partes (artículos 1º, 5º, 10 y 13 del Decreto 2591 de 1991), son personas jurídicas y por lo tanto sujetos de derechos y obligaciones, este sentenciador es competente para resolver la solicitud en primera instancia por mandato del artículo 37 ibídem en concordancia con el tercer inciso del numeral 1 del artículo 1º del Decreto 1382 de 2000; la petición satisfizo las exigencias de los artículos 14 y 37 del Decreto 2591 de 1991.

PROBLEMA JURÍDICO:

El problema jurídico consiste en determinar si la EPS ASMET SALUD y las Entidades vinculadas están vulnerando el derecho fundamental a la salud de la accionante al no autorizarle los viáticos que requiere para ir a la cita

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: LUZ ELENA DIAZ
ACCIONADA: EPS ASMET SALUD
RADICADO: 170014003002-2021-00586-00

programada fuera de la ciudad de Manizales y si dicha circunstancia afecta la integralidad en los servicios de salud.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela prevista en el artículo 86 de la C.P. fue establecida como instrumento ágil para la protección inmediata de los derechos fundamentales cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los términos señalados por la Ley; y opera siempre y cuando el afectado no disponga de otros medios para la protección de los derechos conculcados, o, cuando, existiendo esos medios, la acción se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Así, de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política, y en los artículos 5 y 42 del Decreto 2591 de 1991, es procedente la acción de tutela contra particulares que tengan a su cargo la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo o respecto de los cuales el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión, como es el caso que aquí se trata.

Siendo claro que los derechos invocados son fundamentales y por tanto objeto de protección constitucional; aclarando que mediante la ley estatutaria 1751 del 19 de febrero de 2015, se estableció la salud como derecho fundamental, pese a que ya la H. Corte Constitucional había desarrollado una línea jurisprudencial sólida en ese sentido; en dicha normativa además se reguló ese derecho y se establecieron los mecanismos para su protección, los que por economía procesal se entienden por reproducidos en este proveído.

La resolución No. 3512 de 2019, "Por la cual se actualizan los servicios y tecnologías de salud financiados con recursos de la Unidad de Pago por Capitación (UPC)", determina en los artículos 121 a 123, los casos en los que el PBS financia el traslado de los pacientes.

En desarrollo de los mismos la Sentencia T-309/18 de la Corte Constitucional, ilustra sobre el SERVICIO DE TRANSPORTE COMO MEDIO DE ACCESO AL SERVICIO DE SALUD-Reiteración de jurisprudencia así:

(...)

"Actualmente, el artículo 121 de la Resolución n.º 5269 del 22 de diciembre de 2017 expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social "Por la cual se modifica el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la Unidad de Pago por Capitación (UPC)" establece que el servicio de transporte en un medio diferente a la ambulancia se efectuará en los siguientes casos: (i) en los eventos de patologías de urgencia, desde el lugar donde ocurrió la misma hasta una institución hospitalaria, (ii) cuando el paciente deba trasladarse entre instituciones prestadoras del servicio de salud -IPS- dentro del territorio nacional, a fin de recibir la atención médica pertinente no disponible en la institución remitora; esto aplica independientemente de si en el municipio la Entidad Promotora de Salud -EPS- o la entidad que haga sus veces recibe o no una UPC diferencial o (iii) en caso de requerirse atención domiciliaria, según lo prescrito por el médico tratante".

Así mismo la Corte Constitucional frente a las solicitudes de transporte elevadas por usuarios que requieren trasladarse a una ciudad distinta a la de su residencia para acceder al tratamiento médico prescrito, ha ordenado el cubrimiento del servicio de transporte y los correspondientes a la estadía cuando:

(i) La falta de recursos económicos por parte del paciente y sus familiares no les permitan asumir los mismos y (ii) de no prestarse tal servicio se genere un obstáculo que ponga en peligro la vida, la integridad física o el estado de salud del paciente.

En sentencia T-255 de 2015, la Corte Constitucional reitero lo siguiente:

"(...) A su turno, el artículo 125 se refiere al "Transporte del paciente ambulatorio". Al respecto establece que "El servicio de transporte en un medio diferente a la ambulancia, para acceder a una atención incluida en el Plan Obligatorio de Salud, no disponible en el municipio de residencia del afiliado, será cubierto con cargo a la prima adicional para zona especial por dispersión geográfica. || PARÁGRAFO. Las EPS igualmente deberán pagar el transporte del paciente ambulatorio cuando el usuario debe trasladarse a un municipio distinto a su residencia para recibir los servicios mencionados en el artículo 10 de esta resolución, cuando existiendo estos en su municipio de residencia la EPS no los hubiere tenido en cuenta para la conformación de su red de servicios. Esto aplica independientemente de si en el municipio la EPS recibe o no una UPC diferencial.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: LUZ ELENA DIAZ
ACCIONADA: EPS ASMET SALUD
RADICADO: 170014003002-2021-00586-00

14. Entonces, el transporte o traslado de pacientes es una prestación consagrada en el Plan Obligatorio de Salud, en los términos previstos en los artículos 124 y 125 de la Resolución 5521 de 2013 del Ministerio de Salud.

15. Igualmente, la jurisprudencia constitucional ha estimado que el otorgamiento de esta prestación, junto con el alojamiento para el paciente y un acompañante, también debe otorgarse en los eventos no previstos en los artículos 124 y 125 de la Resolución 5521 de 2013, cuando se verifique que "(i) ni el paciente ni sus familiares cercanos tienen los recursos económicos suficientes para pagar el valor del traslado; y (ii) de no efectuarse la remisión se pone en riesgo la vida, la integridad física o el estado de salud del usuario.

16. Adicionalmente, la Corte ha prescrito que la tutela del derecho a la salud para garantizar el pago del traslado y estadía del usuario con un acompañante es procedente siempre que: "(i) el paciente sea totalmente dependiente de un tercero para su desplazamiento, (ii) requiera atención permanente para garantizar su integridad física y el ejercicio adecuado de sus labores cotidianas y (iii) ni él ni su núcleo familiar cuenten con los recursos suficientes para financiar el traslado". De esta manera, cuando se verifican los requisitos mencionados, el juez constitucional debe ordenar el desplazamiento medicalizado o el pago total del valor de transporte y estadía para acceder a servicios médicos que no revistan el carácter de urgencias médicas. "

CASO CONCRETO

En el presente asunto, solicita la accionante le sea suministrado los gastos de transporte y viáticos, en caso que deba pernoctar, en la ciudad de Cali, Valle, con el fin de asistir a la consulta PRIORITARIA por HEPATOLOGIA en la FUNDACION CLINICA VALLE DEL LILI, IPS donde le fue autorizado el servicio, para el tratamiento su patología de CIRROSIS HEPATICA, VARICES ESOFAGICAS SIN HEMORRAGIA:

			
Cuidando nuestra comunidad		IPS Horizonte Social la Esperanza S.A.S. NIT 9010113951 Sede: Manizales, Manizales - Caldas, Calle 95 A # 23 B - 115 - Teléfono: 3330333250	
SOLICITUD DE FÓRMULA DE MEDICAMENTOS No. 2108121122-24644423			
Nombre : LUZ ELENA DIAZ RODAS Identificación : CC 24644423		Sexo : Femenino Edad: 46 Año(s)	
Contrato : 2021_PROGRAMAS RCV_EPOC_ARTRITIS_CALDAS		Historia: No. 24644423 - Folio: 32	
Tipo de Usuario : Subsidiado		12/08/2021 11:22 AM	
Responsable ó acompañante: CAROLINA CUERVO -			
DIAGNÓSTICO(S):			
E109, I10X, E039, E669			
No.	Código	Interconsulta	Observaciones
1	890253	CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN HEPATOLOGIA	CIRROSIS HEPATICA Y COMPLICACION POR VARICES ESOFAGICAS; CHILD PUGH A, EN ESTUDIOS DE CAUSALIDAD, TRAE GGT ELEVAD, AUMENTO DISCRETO DE TRANSAMINASAS, NIVELES DE ALBUMINA EN RANGO DE NORMALIDAD. PRIORITARIO.

Con ocasión a este trámite tuitivo, la entidad prestadora de salud accionada en su contestación manifestó que a la accionante se le está

prestando el servicio de salud que requiere, que el servicio debe ser autorizado por médico tratante y cargado en la plataforma MIPRES además de no tener la obligación de asumir el costo reclamado por la usuaria, por lo que en su parecer ha garantizado el servicio de salud a la accionante, no obstante no probó sus afirmaciones y por el contrario se encuentra acreditado en esta instancia que el servicio ha sido autorizado para una IPS fuera del lugar de domicilio de la señora LUZ ELENA DIAZ RODAS.

Considerando lo anterior, se hace necesario analizar si se cumplen los criterios jurisprudenciales atrás citados, para el suministro de transporte y viáticos que pide la accionante, para lo cual como primera medida se tiene que ésta ha manifestado la carencia de recursos para asumir los costos del traslado, lo que siendo una negación indefinida, invierte la carga de la prueba, siendo la EPS quien debe demostrar la capacidad económica de la paciente, no obstante la accionada no cumplió con dicha carga; más aún prueba de su incapacidad, la constituye el hecho de estar incluida en el SISBEN de lo que se infiere que hace parte de un grupo poblacional vulnerable debido a sus precarias condiciones de vida e ingresos.

Al respecto ha dicho la Corte Constitucional que *“cuando el actor realice una afirmación o negación indefinida, la carga de la prueba se invierte, es decir, corresponderá a la entidad demandada probar la capacidad económica del paciente. No obstante, este hecho no releva de la obligación que tiene igualmente el juez constitucional, de desplegar una actividad positiva, a través de los diferentes medios de prueba tendientes a determinar la verdadera y real capacidad de pago del tutelante, cuando de las pruebas que obran en el expediente, no es posible obtener certeza sobre la misma”¹.*

No obstante y en virtud de los principios de eficiencia, celeridad e informalidad de la acción de tutela, con el fin de ampliar la información y establecer la capacidad económica de la parte accionante, se procedió a establecer comunicación con la señora LUZ ELENA DIAZ quien bajo la gravedad de juramento manifestó:

“PREGUNTADO: ¿A qué se dedica? CONTESTÓ: ama de casa

¹ Sentencia T-171-2016

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: LUZ ELENA DIAZ
ACCIONADA: EPS ASMET SALUD
RADICADO: 170014003002-2021-00586-00

PREGUNTADO: ¿Qué ingresos tiene? CONTESTÓ: No tengo. Lo que me da mi hija.

PREGUNTADO: ¿Cómo está compuesto su núcleo familiar? CONTESTO. Vivo con una hija y mi nieto de 18 años

PREGUNTADO: ¿Quién le ayuda económicamente?. CONTESTO: Mi hija

PREGUNTADO: ¿A que se dedica su hija?. CONTESTO: Trabaja en la tesorería de Mercaldas.

PREGUNTADO: ¿A cuanto ascienden los ingresos de su hija?. CONTESTO: Yo creo que no llega al millón

PEGUNTADO: ¿Que nivel del Sisben tiene?. CONTESTO: Uno.

PREGUNTADO: ¿De las consultas y tratamientos ordenados por la EPS cuales se encuentran pendientes y en donde deben ser realizados? CONTESTÓ: Está pendiente la cita con el hepatólogo porque me dicen que acá en Caldas ni en Pereira hay, y por eso me mandan para Cali.

PREGUNTADO. ¿Dónde recibe habitualmente recibe los servicios de salud? CONTESTO. En Manizales.

PREGUNTADO. ¿Por qué razón solicita viáticos? CONTESTO. Porque me dicen que acá en Caldas no hay hepatólogo y yo no tengo plata para ir hasta Cali

PREGUNTADO: ¿Ha solicitado ante la EPS el reconocimiento de viáticos? CONTESTO. Yo le dije a la muchacha que me atendió y me dio la autorización que si me daban los viáticos y me dijo que no. Me dijo "señora lo único que puedo hacer es darle la autorización de la cita" y no me dijeron nada mas

PREGUNTADO: ¿Vive en casa propia o arrendada? CONTESTÓ: arrendada

PREGUNTADO: ¿Qué gastos tiene? CONTESTÓ: Lo de la salud, alimentación, y mi hija es la que me paga todo.

PREGUNTADO: ¿Tiene deudas? CONTESTÓ: no

PREGUNTADO: ¿Declara renta? CONTESTÓ: No.

PREGUNTADO: ¿Tiene bienes de fortuna o que le generen ingresos? CONTESTÓ: No."

De lo contestado se puede constatar que la accionante es una persona desempleada, sin ingresos propios, pues depende de su hija para vivir con lo necesario siendo ella quien costea los gastos en los términos narrados, no evidenciándose una capacidad para asumir por sus propios

medios, los gastos salud menos de transporte para los servicios médicos que requiere en un lugar distinto a su Municipio de residencia.

Se debe agregar que de no efectuarse el traslado de la paciente a la IPS de destino, se pone en riesgo su vida, imposibilitándosele el acceso al servicio médico requerido, necesario para el restablecimiento de su salud, pues la patologías que tiene "CIRROSIS HEPATICA", puede ser catalogada como catastrófica, frente a lo cual *"La Corte Constitucional ha venido reforzando el carácter fundamental de los derechos de personas que padecen enfermedades catastróficas o ruinosas, que por encontrarse en circunstancias de debilidad manifiesta, merecen una especial protección por parte del Estado y de la sociedad. Así, al apreciar el juez de tutela las condiciones específicas de un caso en el que perciba la posible vulneración de derechos fundamentales, debe valorar cada elemento y, si así se amerita, aplicar la protección constitucional reforzada que se ha dispuesto para pacientes de enfermedades catastróficas o ruinosas"*²; siendo absolutamente necesaria la garantía de continuidad del tratamiento médico que requiere, de manera oportuna, lo que se podría ver obstaculizado si no se le otorga el servicio de transporte.

En tales condiciones, es posible concluir que en este evento se reúnen las sub reglas jurisprudenciales impartidas por la Corte Constitucional para acceder a la petición de la accionante, a saber: (i) que ni la accionante ni su núcleo familiar cuenten con los recursos económicos suficientes que le permitan asumir el valor del traslado y (ii) estarse afectando su salud de no concurrir a la prestación del servicio médico; razón suficiente para tutelar los derechos invocados por la accionante por lo tanto, se ordenará a ASMET SALUD EPS que en lo sucesivo garantice a la accionante su traslado y viáticos desde el lugar de su residencia hasta la IPS ubicada en la ciudad de Cali, Valle, donde debe recibir tratamiento para su patología según prescripciones de su médico tratante con carácter PRIORITARIO concretamente valoración por la especialidad de HEPATOLOGIA, y para los demás tratamientos que le sean ordenados fuera de su lugar de residencia, con ocasión de los diagnósticos mencionados, pues debe reconocerse que no trasladar a la paciente a la ciudad en donde se le deban practicar los servicios de salud que requiera con ocasión de su padecimiento, constituye una barrera en la efectividad de la protección del derecho fundamental a la salud que invoca y ello

² sentencia T-805 de 2013

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: LUZ ELENA DIAZ
ACCIONADA: EPS ASMET SALUD
RADICADO: 170014003002-2021-00586-00

violaría el principio de la solidaridad contenido en el artículo 48 de la Constitución y desarrollado en el artículo 2 de la Ley 100 de 1993, con el fin de asegurarle el acceso a los diferentes tratamientos en salud que requiera para la atención de la enfermedad que padece, desde el Municipio de MANIZALES hasta la ciudad de CALI, VALLE y/o las diferentes ciudades donde se le deba prestar el servicio de salud, y viceversa, beneficio que cobija a un acompañante.

Ahora, y comoquiera que la IPS vinculada FUNDACION VALLE DEL LILI adujo en su contestación no tener convenio vigente de prestación de servicios con la EPS ASMET SALUD, deberá esta última verificar la autorización dada y en caso de ratificar la misma, adelantar las gestiones administrativas para asumir los costos que ocasiona el servicio y proceder dentro de los DOS (02) posteriores a la notificación de esta providencia a la asignación de la consulta por la especialidad de HEPATOLOGIA a la accionante; en caso contrario, autorizar y realizar a la señora LUZ ELENA DIAZ la valoración por dicha especialidad a través de cualquier IPS con la cual tenga convenio.

Lo anterior por cuanto se trata de una persona adulto mayor (60 años de edad), que padece de una enfermedad catastrófica según se extrae de la historia clínica aportada, lo que llevaría de suyo la dependencia de un tercero para su desplazamiento. No es la enfermedad por si sola considerada, es el diagnóstico junto con la edad de la paciente por lo que se considera requiere del apoyo de un tercero para desplazarse, sin que su núcleo familiar tenga capacidad económica para asumir esos gastos del acompañante de manera particular según se vio con anterioridad frente a lo probado, lo cual resulta suficiente para acoger dicha solicitud. Por lo que se refiere a dicha obligación y según se ha venido exponiendo radica en cabeza de las Entidades Prestadoras del Servicio de Salud.

También se dispondrá que, en adelante se ordenen, autoricen y materialicen todos los procedimientos, tratamientos, consultas e intervenciones integrales que requiera la accionante para el diagnóstico de CIRROSIS HEPATICA, VARICES ESOFAGICAS SIN HEMORRAGIA, hasta el restablecimiento pleno de su salud en condiciones dignas y oportunas, pues de lo contrario quedaría sometida a tener que formular nuevas acciones de tutela cada vez que por dicha afección requiera de un procedimiento médico o el suministro de un medicamento, lo que

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: LUZ ELENA DIAZ
ACCIONADA: EPS ASMET SALUD
RADICADO: 170014003002-2021-00586-00

atentaría contra los principios de economía, celeridad y eficacia que deben estar presentes en todas las actuaciones administrativas.

DECISIÓN

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Manizales, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

FALLA

PRIMERO: TUTELAR a favor de LUZ ELENA DIAZ RODAS CC. 24.644.423, el derecho fundamental a la salud, vulnerado por la EPS ASMET SALUD.

SEGUNDO: ORDENAR al representante legal de ASMET SALUD EPS, que en el término de DOS (02) DIAS posteriores a la notificación de esta providencia, disponga lo necesario para que a la accionante LUZ ELENA DIAZ RODAS le sea realizada la valoración PRIORITARIA por la ESPECIALIDAD DE HEPATOLOGIA, a través de la IPS vinculada o cualquier otra IPS con la cual tenga convenio.

TERCERO: ORDENAR a la EPS ASMET SALUD, a través de su Representante Legal, que asuma los gastos de transporte y viáticos de LUZ ELENA DIAZ RODAS y un acompañante, desde el municipio de Manizales, Caldas, hasta la ciudad de Cali, Valle, o cualquier otro municipio al que deba desplazarse fuera de su lugar de domicilio para asistir a consulta por la especialidad de HEPATOLOGIA; así como de manera previa, completa y oportuna garantice los que en lo sucesivo se requieran para superar su diagnóstico de CIRROSIS HEPATICA Y VARICES ESOFAGICAS.

Lo anterior sin perjuicio de que garantizando el derecho fundamental al debido proceso, la Entidad en futuro verifique que la situación económica de la accionante ha variado, pues si posteriormente logra evidenciar que ella o su núcleo familiar cuentan con los recursos para asumir los gastos ordenados, cesa la obligación de MEDIMAS EPS de correr con los mismos (sentencia T-446 de 2018).

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: LUZ ELENA DIAZ
ACCIONADA: EPS ASMET SALUD
RADICADO: 170014003002-2021-00586-00

CUARTO: ORDENAR a la EPS ASMET SALUD, que preste los servicios de salud a la accionante con integralidad y oportunidad conforme a lo previsto en el artículo 8 de la Ley 1751 de 2015, para sus diagnósticos de CIRROSIS HEPATICA y VARICES ESOFAGICAS, lo que tendrá que hacer a través de cualquier IPS con la cual tenga convenio.

QUINTO. NOTIFICAR la presente decisión a las partes en la presente tutela por el medio más expedito, advirtiendo que contra la presente providencia procede la impugnación dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de su notificación, la cual se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de conformidad con lo dispuesto en Art. 8 del Decreto 806 de 2020.

SEXTO. ENVÍAR a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de no ser impugnada la sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS FERNANDO GUTIÉRREZ GIRALDO
JUEZ